

**recurso de apelación -radicado 2023-00-081**

angela yulima saldarriaga rojas <angelayulima0584@gmail.com>

Vie 10/05/2024 2:34 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

RECURSO DE APELACION HERCILIA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de angelayulima0584@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Marmato, Caldas.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2023 00 081</b>

**ANGELA YULIMA SALDARRIAGA ROJAS**, mayor de edad, con domicilio en Manizales abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.228.111 de Manizales, portadora de la T. P. N°. 320.253 del C.S. de la J. actuando como apoderada de la demandada la señora **CASTRO MARÍN**, en el proceso de la referencia, dentro del término concedido por la ley, me permito interponer el recurso de **APELACIÓN** frente al auto calendarado el día síes (6), de mayo del año en curso, notificado el día siguiente esto es el siete (7) del mismo mes y año. mediante el cual se **NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD** propuesta. Donde el despacho judicial de marmato caldas, resuelve lo ordenado en el auto proferido por el superior, con fecha de nueve (9) de febrero del año en curso, notificado por estado el 12 de los mismos mes y año. “a fin de que resuelva el recurso de reposición formulado frente a la negativa de nulidad”.

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

Tal como lo hice en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de Reposición, insisto que la notificación de la demandada no se efectuó conforme a las disposiciones legales, ya que no se demostró que el mensaje enviado haya sido leído por la demandada. Explique muy bien el motivo por el cual es imposible que se haya siquiera abierto la misma porque no es su correo. El servidor en ningún momento debió mostrar que el mensaje fue abierto.

Ahora bien, si ya enviaron el aviso de notificación al correo, tal cual como lo expresa el artículo 292 del código general del proceso, cual fue el motivo para enviarlo nuevamente al whatsapp del número telefónico de la ejecutada.

De otro lado, cada vez que la parte demandante vaya a efectuar la notificación a la parte demandada, a una dirección diferente a la señalada en el ítem de direcciones y notificación, debe solicitar al despacho se autorice la notificación en la nueva dirección conseguida. Se han decretado nulidades porque se notifique en una dirección no anunciada. El abogado no notificó al despacho que iba a efectuar la notificación por

WhatsApp y aun así el juez, siguió adelante con el proceso, infringiendo los derechos que tiene la parte demandada en este proceso como lo son el debido proceso y la buena fe procesal.

Si bien es cierto que el envío del aviso al correo, no excluye que se procure por otro medio, pero en ningún momento informó al despacho y menos solicitó se le autorizara dicha notificación, a ese otro medio.

Considero que se están violentando a la demandada los derechos fundamentales de "Derecho de contradicción", Derecho de defensa" y "Derecho al debido proceso".

En relación con la facultad para alegar la nulidad del proceso por las causales de indebida notificación y/o ausencia de representación, la Corte Constitucional ha señalado que: "Es claro que la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por el afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad" Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-427, 10 de julio de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

La Corte ha enfatizado que la nulidad es una medida excepcional que solo debe aplicarse cuando se haya producido un perjuicio real para la parte afectada. (Sentencia de tutela 11062-T-2013), y en este caso a mi representada al no tener la oportunidad procesal de defensa no solo se le vulneraron sus derechos, sino que originó un perjuicio real.

A demás, en la Sentencia C-031 de 2019, la Corte señaló que un perjuicio real se configura cuando la violación del debido proceso "afecta de manera concreta y efectiva el desarrollo del proceso y la posibilidad de defensa de las partes". Y en este sentido reiteramos que la falta de aplicación a la norma al no aplicarse lo estricto en el artículo 292 del código general del proceso.

### **PREVALENCIA CONSTITUCIONAL.**

A este respecto, la Corte indicó que "cuando los actos y omisiones que comprometieron el derecho de defensa no son imputables al implicado debe prevalecer el derecho al debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales de las personas sobre la

eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica.”

Corolario de lo anterior, solicito al despacho lo siguiente:

**PRIMERO: REPONER**, el auto 067 del 9 de febrero de 2024, donde se niega la **NULIDAD** propuesta.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar a la demandada en este proceso, el mandamiento de pago proferido en su contra.

De esta manera dejo sustentado el recurso.

Cordialmente,



**ANGELA YULIMA SALDARRIAGA ROJAS**

C. C. N°. 1.058.228.111 de Manizales

T. P. N°. 320.253 del C.S. de la J.

Email. [angelayulima0584@gmail.com](mailto:angelayulima0584@gmail.com)